



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín Antioquia, diez de octubre dos mil veintidós

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LUISA FERNANDA ORREGO LONDOÑO y JUAN DAVID GUTIÉRREZ ZAPATA
Radicado	05 001 31 10 008 2022-00301 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°133
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **LINA MARÍA BEDOYA OCHOA** y **MARIO JAIR VILLA BETANCUR**, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener:

En la Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, se imparte aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

LINA MARÍA BEDOYA OCHOA y **MARIO JAIR VILLA BETANCUR** identificados con c.c. 43.565.009 y 15.510.868 contrajeron Matrimonio Civil, el día 13 de septiembre de 1991 en la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín, Ant. Escritura de Protocolización N°3610 bajo Indicativo Serial N° 1006514 e, inscrito el mismo día de su celebración.

En dicha unión procrearon tres hijos, mayores de edad actualmente. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L. 25 de 1992; convienen igualmente que, cada cónyuge velará por su propia subsistencia; su residencia se mantendrá separada respetando uno

la vida del otro, respecto a sus familias y su respectivo círculo social; la liquidación de la Sociedad Conyugal se disolverá y liquidará posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 2 de septiembre de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y

el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que contrajeron Matrimonio Civil, el día 13 de septiembre de 1991 en la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín, Ant. Escritura de Protocolización N°3.610 bajo Indicativo Serial N° 1006514 e, inscrito el mismo día de su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE el Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo de los señores **LINA MARÍA BEDOYA OCHOA** y **MARIO JAIR VILLA BETANCUR** identificados con c.c. 43.565.009 y 15.510.868, respectivamente, contrajeron Matrimonio Civil el día 13 de septiembre de 1991 en la Notaría Once del Círculo Notarial de Medellín, Ant. Escritura de Protocolización N°3610 bajo Indicativo Serial N° 1006514 e, inscrito el mismo día de su celebración.

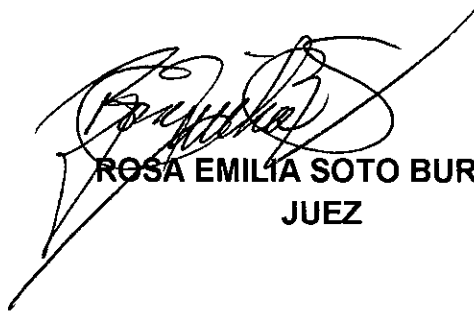
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal que como consecuencia del decreto anterior quedó disuelta se liquidará posteriormente conforme a las normas legales.

CUARTO: Inscríbase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Notaría Once del Círculo Notarial de

Medellín, Ant. Escritura de Protocolización N°3610 bajo Indicativo Serial N° 1006514 e, inscrito el mismo día de su celebración, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ